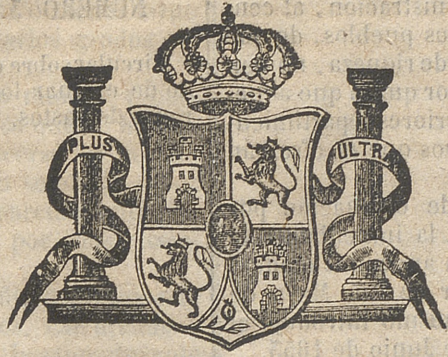


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 31 de Mayo de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion principal en 11 del actual lo siguiente:

## ESTADISTICA.

Se dictan reglas para la formacion de las cartillas de evaluacion de la riqueza territorial.

Por el artículo 1.º de la circular de esta Direccion general fecha 28 de Octubre último, se encargó á esa Administracion que revisase y estudiase los datos estadísticos de los pueblos que existen en la misma y que rectificase las respectivas cartillas de evaluacion, á fin de obtener unos amillaramientos exactos, que revelasen la materia imponible verdadera de cada distrito municipal, sobre que ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribucion territorial.

La instalacion de las juntas periciales debe ya haberse verificado, segun se recomendó á V. S. en orden de 17 de Febrero anterior, y nunca como ahora pueden dedicarse á los trabajos que le encomiendan las Instrucciones; pues que, debiendo durar su encargo cuatro años, como se dispone por la Real orden de 10 del citado mes de febrero, si bien renovándose sus individuos por mitad cada dos años, está en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos, que de otro modo, tendrían que revisar y rectificar durante el periodo de su duracion.

El mas importante de aquellos es el amillaramiento de la riqueza individual debidamente depurada y clasificada; de modo que el resumen que se fije á su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando muy especialmente de que el total de los de la rústica, á que se unirán las tierras completamente improductivas, y los rios, caminos, y el sitio ocupado por la poblacion, presenten la cabida verdadera de todo el término municipal.

Pero no basta conocer todos los elementos de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre que se ha de repartir el cupo de cada pueblo, y con conocimiento de la de todos estos, hacer la equitativa derama del cupo provincial, que evite las reclamaciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

Para conocer los tipos evaluatorios, es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza, y en esta operacion debe haber el mayor cuidado, á fin de que no se disminuyan los segundos exajerándose los primeros.

Si bien es cierto que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus condiciones geológicas y atmosféricas, formando por tanto diferentes zonas

agrícolas, es indudable que el método de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerísimas diferencias y que por tanto las tierras análogas en los pueblos que cada zona abraza, han de tener unos productos y gastos que varíen muy poco entre sí.

La Direccion llama la atencion de V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio, á fin de que desaparezca la injustificable anomalia de que tierras de condiciones iguales, aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastos de explotacion.

Estos, segun se dispone terminantemente en el artículo 70 del Reglamento general de Estadística, deben ser los puramente indispensables para su explotacion y beneficio: y debe cuidarse de que no figuren otros que los necesarios, segun el sistema agrícola de esa provincia.

En cuanto á la valoracion de los frutos de la tierra debe desaparecer la diferencia que se nota, no solo entre las provincias, sino tambien entre los pueblos de cada una, que emplean como precio de aquellos, el que resulta del año comun de periodos diversos; puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchos el de cinco y en algunos el de tres.

Para fijar este punto importantísimo, cuya mala inteligencia dá lugar á reclamaciones, por pretenderse ya la eliminacion de uno ó mas años, en que por causas particulares han tenido un valor mayor los frutos; ya que se tome en cuenta el precio que estos tuvieron en una época determinada de cada año; y con objeto así mismo de compensar los accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, segun se dispone en el artículo 27 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, la Direccion establece un periodo de diez años que comprende desde el de 1849 al de 1858 inclusive, del cual se eliminarán de acuerdo y con autorizacion de esa Administracion aquel en que tuvieron dichos frutos mayor precio, y el en que lo tuvieron menor. La suma de los restantes se dividirá por ocho, y el cociente dará el precio del año comun del periodo. Igual operacion se hará respecto á los gastos de explotacion. Para sacar los precios medios de cada uno de los ocho años que se sujetan á la operacion, se observará la regla contenida en el párrafo 2.º del artículo 10 de la Instruccion de 14 de Octubre de 1857 (1.º)

La duracion del empleo del mencionado año comun será de diez años, por analogia con lo prevenido en el artículo 226 del Reglamento de Estadística (4.º)

En cuanto á los gastos de explotacion, entre los que se comprenderán los de conduccion ó transporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendrá presente la prevencion 2.º de la circular de 27 de Julio de 1858 (2.º)

Respecto á la evaluacion de los terrenos de pastos deberán observarse las reglas que se contienen en la circular de 23 de Junio de 1858 (3.º), y en cuanto á lo de monte alto ó bajo los artículos 84 á 94 inclusive del Reglamento general de Estadística (4.º)

Para que esa Administracion pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resulten son arreglados, debe tener muy presente las reglas contenidas en la circular de 28 de Agosto último dictadas para conocer preventivamente la procedencia ó improcedencia de las quejas de agravio (5.º), y que tienen una gran aplicacion al punto de que se trata.



Debe cuidar así mismo esa Administración, al censurar las cartillas de evaluación de los pueblos, de que al liquidarse por ellas los elementos de riqueza, no den una cifra de materia imponible menor que la que aquellos tengan ya reconocida en sus anteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluación por esa Administración, dispondrá V. S. la inmediata rectificación de los amillaramientos con arreglo al modelo núm. 5.º que acompañó á la circular de 7 de Mayo de 1850 y á la modificación que en el mismo introdujo el artículo 2.º de la Real orden de 9 de Junio de 1855.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, cuidando de dar parte cada 4.º de mes de lo que se haya adelantado en este servicio, con arreglo al modelo adjunto, acusando entre tanto el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1859.

Lo que se inserta en este Periódico oficial con las reglas que se citan para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de evaluación, á fin de que por unas y otras corporaciones se dé un exacto cumplimiento á cuanto por la superioridad se ordena. Valladolid 29 de Mayo de 1859.—Esteban Morales.

MODELO.

Administracion de H. P. de

ESTADISTICA.

NOTA espresiva del número de cartillas de evaluación presentadas y aprobadas hasta la fecha.

Table with 2 columns: Description (Distritos municipales, Cartillas aprobadas, etc.) and Value/Status.

Firma del Administrador.

Disposiciones vigentes que se citan en la presente circular.

NÚMERO 1.º

Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 14 de Octubre de 1857.

ARTÍCULO 10.—PÁRRAFO 2.º El referido año comun se deducirá sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro semanas de cada mes; el de cada mes de los doce del año, y el de cada uno de los diez años (1): la suma de los términos medios de cada año, se dividirá por diez (2) y el cociente representará el precio en año comun: de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensacion entre los años prósperos y adversos, entre la mayor y menor demanda de frutos, y entre los mas altos y mas bajos precios en venta.

NÚMERO 2.º

Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 27 de Julio de 1858.

PREVENCION 2.º Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse tambien los gastos de explotacion de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que en dichas cartillas no figuren mas que los naturales, segun los métodos de cultivo de las localidades, y el precio que por año comun tambien hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras.

(1) Este periodo se reduce á ocho años, por la circular de esta fecha. (2) La division se hará por ocho; segun la misma circular.

NÚMERO 5.º

Circular sobre el modo de evaluar los terrenos de pastos.

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Direccion general, por los agravios que dicen haberles inferido los ayuntamientos y juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separándose del legal y justo que es el marcado en los artículos 34 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administración, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1.º Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su estension se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año comun del quinquenio más prosimo á la operacion, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año comun de su importe si se hiciese por tres ó mas años.

2.º Si el propietario, ademas del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun periodo de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotacion de carbonos, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año comun del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.º En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

4.º Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños se evaluarán por analogia, segun las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.º Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanares.

6.º Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, segun lo mandado en la Real orden de 9 de Mayo de 1855.

7.º Se amillará á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

8.º Los terrenos de pasto y labor se evaluarán, los primeros por las reglas antes espresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.º Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10.º Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, segun lo mandado en el art. 55 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

11.º Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matricula del subsidio segun lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa núm. 2.º por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1859.

P. O., FRANCISCO GIL.

Reglamento general de Estadística.

NÚMERO 4.º

Sobre el modo de evaluar los terrenos de monte y arbolado.

Art. 84.º Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y nával, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85.º Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado sino en uno medio comun,

durante un decenio u otro período mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por periodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que, para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escojerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado sera el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques, no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar, comparado con otros de la misma clase y no por los extraordinarios que seria susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte por ejemplo, explotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construcción, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicacion dada por sus dueños, ó segun la costumbre del país, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demás del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimacion alguna, pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

#### NUMERO 5.

Dando reglas para examinar los documentos que acompañan á las reclamaciones de agravio de los pueblos, por exceso de cupo de la contribucion territorial.

Por las notas quincenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional señalado á esa provincia, se ha enterado esta Direccion general del número de reclamaciones de agravio que á los suyos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S. en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 de la Real instruccion de 30 de marzo último, dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las corporaciones municipales y periciales insisten en ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Administracion en las conferencias previas que á este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Direccion llamar la atencion de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le harán utilizar al examinar la exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los pueblos en sus reclamaciones.

La esperiencia ha acreditado cuan sujeta es á equivocaciones ó errores tanto la clasificacion de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de explotacion. Por tanto es muy conveniente adoptar un medio que á su sencillez reuna la probabilidad de averiguar con la verdad posible cual es el líquido que se ha de sujetar á imposicion.

Bien sabe V. S. que dicho líquido representa en las tierras laborables, tanto la renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la explotacion y que está sujeto á mil accidentes, por lo cual se califica de perecedero, y del que tiene empleado en ganados y ásperos de labor que se denomina permanente del cual se debe sacar el rédito bastante para reponerle espirado el plazo de su prudente duracion. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo hay reglas, que aplicadas convenientemente dan un resultado probable que no puede dar la apreciacion insegura unas veces y apasionada otras, de la produccion general y de los gastos de explotacion. He aquí las reglas que debe V. S. observar en este punto.

1.ª Conocer por medio de los testimonios de traslaciones de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Sino hubiera habido traslaciones se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo corresponda. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, sino existiese en la Administracion donde debe obrar segun lo mandado en circular de 8 de Agosto de 1856.

2.ª Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.ª Sacar el tanto por ciento de dicho total que representen el interés que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que le facilitarán personas inteligentes, propietarios, y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus dueños.

4.ª Graduar, segun los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono despues de pagar la renta, como recompensa de los capitales de explotacion que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.ª Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponible de las tierras de labor.

6.ª Agregar las utilidades de los demás terrenos y aprovechamientos en lo cual no puede haber dificultad, pues que los de pastos y montes han de evaluarse por las reglas contenidas en la circular de 27 de Junio último. El total, por uno y otro concepto, representará el líquido imponible de la riqueza rústica.

7.ª El de la urbana se reconocerá por reglas análogas á las antes espresadas en las prevenciones 1.ª 2.ª y 3.ª

8.ª Para conocer el líquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve, bastará saber el precio comun en venta de cada cabeza de ganado por especies, cuyo 10 por 100 debe equivaler al líquido imponible, pues que se gradúa que ha de repararse aquel en el periodo de diez años.

9.ª La reunion, pues, de las tres cifras de riqueza por rústica, urbana y pecuaria, darán con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10.ª Es entendido que debe depurarse previamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbanas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer despues las operaciones y cálculos de que se ha hablado.

11.ª Robustecido con estos importantes datos, y con los demás de comparacion de otros pueblos de condiciones análogas á los que hayan presentado quejas de agravio, así como con los antiguos y modernos que existan en esa Administracion, puede V. S. celebrar la conferencia de instruccion con los delegados de los espresados pueblos, en las que resultará el desistimiento liso y llano de aquellas, ó su insistencia en llevarlas adelante.

12.ª En uno y otro caso se dará cuenta á esta superioridad, pero en el segundo acompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numéricas que esa Administracion haya presentado en aquella.

13.ª Un estudio análogo al espresado en las prevenciones precedentes, hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presentar los Ayuntamientos en cumplimiento de las órdenes que al efecto se han circularado.

Ofenderia á V. S. la Direccion si se detuviese á esplicar mas estensamente el sistema de comprobacion



que desea se adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio, cuando descansa sobre la sencilla base de las capitalizaciones y de los réditos, los cuales si se deducen con el debido criterio, representarán con la mayor aproximacion posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye por lo mismo recomendándole la remision de cuantos datos conduzcan con mas seguridad al conocimiento del valor capital de la propiedad inmueble, así como de la semoviente sujeta á la contribucion territorial.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes acusando el recibo de esta orden.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858.

P. S.

FRANCISCO GIL.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Relacion de los contribuyentes del Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en 25 de este mes para el pago de la espresada contribucion, en virtud de expediente instruido con arreglo a las órdenes vigentes, cuyos nombres, pueblos é industrias á continuacion se espresan, en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes en esta provincia.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	Manuel Calvo. . . . .	Sombrerero.
	Julian de la Rosa. . . . .	Tablajero.
	Saturio de la Rosa. . . . .	Idem.
	Juan Dasta. . . . .	Casa de huespedes.

Valladolid 26 de Mayo de 1859.—P. O., F. Canilla.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

#### SELLOS DE CORREOS.

Establecido el Correo interior en esta Capital, y provistos en 1.º de Junio próximo los estancos de la misma, situados en la Plaza, Plazuela Vieja, Cantarranas y Orates del suficiente número de Sellos de dos cuartos para esta clase de correspondencia, he dispuesto tenga publicidad dicha resolucion, á fin de que desde el indicado día pueda hacerse el uso que corresponda de los espresados Sellos de franqueo. Valladolid 30 de Mayo de 1859.—P. O., Fermin Canella.

### Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

En el mes de Junio de 1855 se espidió en Zaragoza pasaporte por inutil al Soldado que fue del Regimiento Infanteria de Sevilla Manuel Alonso, hijo de Josefa Posada, natural de Santa Maria de Castrelos, Ayuntamiento de Vigo; y no habiendose presentado el individuo en su casa, é ignorandose su paradero, se inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que si existiese el Manuel Alonso en al-

guno de los pueblos de la misma, ó hubiese fallecido, se sirva el Sr. Alcalde Constitucional de aquel dar conocimiento con la brevedad posible á este Gobierno Militar. Valladolid 27 de Mayo de 1859.—El Brigadier Gobernador Interino, Makemna.

### Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Exámenes de Maestros y Maestras en la Capital del Distrito Universitario.

Los exámenes de Maestros de la clase superior y elemental darán principio el dia 16 del próximo Julio, y los aspirantes presentarán la solicitud acompañada de los documentos que se exigen en los articulos 45 y 46 del Reglamento vigente de exámenes, debiendo presentarlos en esta Secretaria con tres días al menos, de anticipacion.

Los de las Maestras darán principio, concluidos que sean aquellos, en el dia 22 del mismo Julio y con igual anticipacion presentarán la fé de bautismo legalizada, con que acredite tener 20 años cumplidos, certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y Párroco en que hayan residido los últimos dos años espresándolo así, al-

gunas labores de cosido y bordado sin concluir, dos muestras de escritura de distinto tamaño en letra bastarda española, cuarenta reales de derechos de exámenes, con doscientos ochenta en papel de reintegro para el titulo elemental y trescientos veinte para el de clase superior. Las que sean casadas presentarán tambien la fé y en la certificacion de conducta de las solteras se espresará que lo son. Valladolid 26 de Mayo de 1859.—El Vice Presidente, Cándido Moyano.—Manuel Santos Martin, Secretario.

### Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid.

Esta Junta, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas del Hospicio, ha acordado tenga lugar en el mismo á las once de la mañana del miercoles primero de Junio, la venta en pública subasta de 755 fanegas de trigo procedentes de rentas del propio establecimiento. Valladolid 27 de Mayo de 1859.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—Tiburcio Blanco, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Renedo.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1860, se hace preciso que todos los que posean fincas en este término y sugetas al pago de la contribucion, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de quince dias contados desde esta fecha, relaciones juradas de los predios que posean y deban contribuir en este pueblo; pues pasado sin verificarlo no habrá lugar á reclamacion alguna. Renedo 23 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Felipe Garcia Ramos.—Felipe Puertas, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Becilla.
- Cabezón de Valderaduey.
- Piñel de Arriba.
- Rábano.
- San Martin de Valveni.
- Tordesillas.
- Villafrechós.
- Villafrades.
- Villalbarba.

### Ayuntamiento Constitucional de Morales de Campos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, por concluir el contrato del que la está desempeñando hasta el 24 de Junio próximo: su dotacion consiste en 500 rs., pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de las familias pobres, y derechos de pedir honorarios de las personas que no tengan obligacion de visitar gratis;

los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de 50 dias, á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, al presidente del Ayuntamiento, franco de porte. Morales de Campos 27 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Juan de Olea.—José Maria Perez, Secretario.

Se vende un oficio de Procurador de la antigua Chancilleria, hoy Audiencia de Valladolid, con opcion á ser colocado tambien en la de Burgos. Tiene el núm. 7 del sorteo, y por estar ya colocado el 6, es el que se halla en turno, segun certificado de aquella para ocupar la primera vacante que ocurra en cualquiera de los dos superiores Tribunales. Se advierte que ha vacado una Procura en el de Valladolid, y llaman por 40 dias al que se crea con derecho á ocuparla. Los documentos están corrientes con pago de valimiento. Los que gusten comprarle se dirijirán á su dueño Don Domingo Martinez, Procurador del número de Benavente.

El Jueves 26 del corriente desapareció de la yeguada de Cantalejo, una yegua de las señas siguientes: edad 4 años, pelo negro, alzada 7 cuartas, calzada de tres pies dos de atrás y uno de adelante, una cencerra al pescuezo, ancha de anca. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Lucas Matesanz, vecino de Cantalejo, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

El que quiera tomar en arriendo 500 cabezas de ganado lanar de todas las clases ó en venta á dinero en mano ó fiadas en plazos, acudirá á tratar con Santos Ruiz, vecino de Dueñas; y si alguna persona quiere verlas pasará á Esguevillas en casa de Marcelino Muñoz, que es el que las lleva en arriendo, que cumplen en San Juan del mes de Junio próximo.

La Litografia de Cruz, sita en la Plaza Mayor, núm. 45, se ha trasladado á la calle de la Constitucion, núm. 3, casa de la Señora viuda de Lara (Valladolid).

En la imprenta del *Boletin oficial* se hallan de venta los Estados mensuales de nacidos y muertos y los quincenales sanitarios, que tienen que remitir los Ayuntamientos á este Gobierno.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,  
Plazuela de las Angustias núm 5.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

**Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demas disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Mayo de 1859.**

Núm. 67.

20 de Abril de 1859.—LEY DEL ESTADO. Derogando el art. 3.º de la de 25 de Abril de 1856, sobre ensanche y mejora del puerto de Barcelona.

20 de idem.—OTRA. Señalando las fuerzas navales para el servicio general del Estado en el año de 1859.

16 de idem.—REAL ORDEN. Declarando innecesaria la autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huesca, al Juez de primera instancia de Jaen, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Fago, sobre detencion arbitraria.

1.º de idem.—REAL ORDEN. Dando de baja en el ejército al Teniente D. Valentin Ferrer y Corriol.

Idem idem.—REAL ORDEN. Concediendo relief al Teniente D. José Ruiz y Vazquez.

30 de idem.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Nombrando la Junta Directiva de la Exposicion Castellana.

27 de idem.—CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA. Concediendo seis dias de próroga á los Ayuntamientos, para verificar con los recaudadores y subalternos, la liquidacion de las Contribuciones, Territorial y de Subsidio.

26 de idem.—CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Señalando nueva subasta para el arriendo de las fincas del Estado, que espresa á continuacion.

Núm. 68.

20 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de aquella capital, sobre eviccion y sanamiento de un terreno.

30 de idem.—CIRCULAR DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EXPOSICION CASTELLANA. Nombrando las de los partidos de la provincia.

2 de idem.—CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS. Publicando el pliego de condiciones bajo el cual contrata por dos años, el servicio del suministro de papel que se suscribe en las fábricas de Tabaco de la Peninsula, para la construccion de paquetes.

26 de idem.—CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Anunciando nueva subasta de las obras que han de ejecutarse en la casa que ocupa la Administracion Subalterna de Rentas de Medina del Campo.

Núm. 69.

27 de Abril de 1859.—LEY DEL ESTADO. Concediendo á Doña Antonia Such y Perez, la pensión anual de 6,600 reales.

16 de idem.—REAL ORDEN. Cunfirmado la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Cuenca, al Juez de primera instancia de San Clemente, para procesar al Alcalde de Casas de Fernando Alonso, por suponerle inclusiones indevidas en las listas electorales.

16 de idem.—REAL ORDEN. Declarando innecesaria la autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Canarias, al Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, para procesar al segundo Teniente de Alcalde, Síndico y Secretario de Ayuntamiento de Candelaria, por falsedad en las actas de quintas.

3 de Mayo de idem.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando una Real orden por la que se ordena la detencion del Presbítero D. Santiago Lopez San Roman.

3 de idem.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. En que se inserta otra del Ministerio de la Go-

bernacion, citando varias Reales ordenes por las cuales se dan de baja á varios oficiales del ejército y de alta á otros.

Núm. 70.

1.º de Mayo de 1859.—LEY DEL ESTADO. Llamando al servicio de las armas 25,000 hombres, del alistamiento del corriente año.

1.º de idem.—REAL ORDEN. Señalando plazos y dictando disposiciones para el llamamiento de que trata la ley anterior.

2 de idem.—REALES DECRETOS. Admitiendo la dimision del Director general del Cuerpo de Administracion del ejército á D. Francisco Barsallo Moriano y nombrando en su lugar á D. Cayetano Urbina y David.

3 de idem.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Comisionando á los pueblos que resultan en descubierto por no haber remitido los estados estadísticos sobre el nuevo Nomenclátor y rotulacion de calles.

29 de Abril de idem.—CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Anunciando una subasta para el arrendamiento de varios prédios, rústicos y urbanos.

Núm. 71.

7 de Mayo de 1859.—CIRCULAR DE LA DIPUTACION PROVINCIAL. Señalando el día y hora para el sorteo de décimas del cupo de soldados que han correspondido á la provincia.

27 de Abril de idem.—LEY DEL ESTADO. Autorizando una rifa de varios efectos libre del 25 por 100 para erigir con su producto una estatua al insigne pintor Bartolomé Esteban Murillo.

20 de idem.—REAL DECRETO. Autorizando á la Sociedad Anónima fabril, titulada industria Mahonesa, para aumentar su capital.

20 de idem.—REAL ORDEN. Declarando que la autorizacion concedida para mejorar sus notas á los alumnos de las Universidades, solo es aplicable á los que se hallen estudiando.

21 de idem.—REAL ORDEN. Resolviendo que el grado de Bachiller en derecho administrativo, unicamente puede conferirse en las Universidades donde se halle establecida esta seccion, y concediendo á los Bachilleres del último curso, la facultad de aspirar á la Licenciatura en Administracion.

30 de idem.—REAL ORDEN. Aprobando la transferencia de la concesion del ferro-carril de Alcazar de San Juan á Ciudad-Real, hecha por el Marqués de Villamediana, en favor de la Compañía de ferro-carri-les de Madrid á Zaragoza y Alicante.

11 de idem.—CUATRO REALES ORDENES. Declarando de tercer orden las carreteras de Redoña á Capellares, de Porriño á Redondela, de Benimamet á Liria y de Porriño á la Guardia.

26 de idem.—REAL DECRETO. Mandando que el Infante ó Infanta que diere á luz la Duquesa de Montpensier, sea condecorado con la Gran Cruz de Carlos III, ó con la banda de Damas nobles de Maria Luisa.

2 de Mayo de idem.—REAL DECRETO. Concediendo al Teniente General D. Juan Mantilla de los Rios, la Gran Cruz de Carlos III.

20 de Abril de idem.—REAL DECRETO. Resolviendo á favor de la Administracion, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de primera instancia de Berja.

5 de Mayo de idem.—CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA. Recordando á los Alcaldes la actividad en la recaudacion de las diferentes clases de Contribuciones.

5 de idem.—OTRA. Publicando una relacion de Contribuyentes que han sido declarados fallidos en esta provincia.

Núm. 72.

7 de Mayo de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando otra de la Junta provincial de Beneficencia, para que se nombre en cada localidad dos Señoras que puedan vigilar sobre el cuidado que se tiene en la lactancia y limpieza de los niños espósitos.

30 de Abril de idem.—REAL DECRETO. Autorizando al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar, para contratar en pública licitacion el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas de Cuba y Puerto Rico, bajo el pliego de condiciones que se inserta.

25 de idem.—REAL ORDEN. Confirmando la negativa dada por el Gobernador de Albacete, al Juez de primera instancia de Alcaraz, para procesar al Ayuntamiento de aquella ciudad, de los años 1855 y 56.

30 de idem.—REAL ORDEN. Recomendando á los Establecimientos de enseñanza del Reino, el tratado de mecánica elemental, compuesto por D. José María Balazant.

28 de idem.—CUATRO REALES ORDENES. Autorizando á D. Pedro de la Pedraja, D. Mariano Bazan, D. Eduardo Calier y D. Santiago Emilio Galos, para que verifiquen respectivamente los estudios de los ferro-carriles de Cáceres á Mérida, de Palma á Eciija, de Linares á Andujar y de las Rosas á Valdemorillo.

9 de Mayo de idem.—CIRCULAR DEL EXCMO. SEÑOR CAPITAN GENERAL. Mandando poner sobre las armas al Batallon provincial á que dá nombre esta Capital.

28 de Abril de idem.—CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. Anunciando la subasta del portazgo de Cabezón.

Núm. 73.

27 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Decidiendo á favor de la Administracion, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de aquella capital, sobre una servidumbre pública.

10 de Mayo de idem.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando varios artículos de la ley de Sanidad, para que los Alcaldes al formar los expedientes para la provision de las plazas de Médicos, lo verifiquen con arreglo á lo dispuesto en los mismos.

11 de idem.—OTRA. Recordando á los Alcaldes el envio de los presupuestos de las obras de reparacion necesarios en los Establecimientos Beneficos, Municipales y Provinciales.

9 de idem.—OTRA. Anunciando la subasta bajo el pliego que se inserta, del correo diario desde esta Ciudad á Aranda de Duero.

Núm. 74.

4 de Mayo de 1859.—REAL ORDEN. Aprobando las medidas tomadas por el Su-perintendente delegado de la Real Hacienda de la Isla de Cuba, rebajando los derechos arancelarios de carnes vivas.

5 de idem.—REAL ORDEN. Aprobando así mismo el acuerdo de la Junta de Aranceles de Puerto-Rico, sobre derechos arancelarios.

6 de idem.—REAL ORDEN. Disponiendo que se admitan nuevamente en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, el alistamiento de paisanos y de individuos del ejército que la soliciten.

7 de idem.—REAL ORDEN. Señalando la organizacion de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba.

7 de *idem*.—REAL ORDEN. Aprobando la eleccion y nombramientos de los Concejales de la Capital de la Isla de Puerto Rico y otros puntos, hechos por el Capitan General de la misma.

5 de *idem*.—REAL ORDEN. Mandando sacar á la subasta, bajo el pliego de condiciones que se inserta la conduccion de la correspondencia desde Cádiz á las Canarias.

BOLETIN EXTRAORDINARIO. Publicando el resultado del sorteo de décimas, con el repartimiento de los soldados que han correspondido á cada pueblo.

#### Núm. 75.

16 de Mayo de 1859.—CIRCULAR DEL CONSEJO PROVINCIAL. Dictando disposiciones para que el llamamiento y declaracion de soldados que han de celebrar los Ayuntamientos, se ejecute con el orden y regularidad que el servicio requiere.

16 de *idem*.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Recordando á los Ayuntamientos, la puntual remision de los estados sanitarios.

#### Núm. 76.

27 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Creando una comision para redactar un proyecto de Ley sobre aprovechamiento de aguas.

8 de Mayo de *idem*.—REALES DECRETOS. Nombrando los sugetos que han de componer la comision creada por el anterior.

8 de *idem*.—REAL ORDEN. Declarando de segundo orden las carreteras desde Játiva á Sueca y la de Montilla á Castro del Rio.

7 de *idem*.—REAL ORDEN. Encargando á los Ingenieros de Montes, la puntual remision de las memorias y estados clasificativos de los mismos.

4 de *idem*.—Autorizando á D. Magin Lladós y Rius, para que verifique los estudios de un ferrocarril desde Calatayud á Valencia.

5 de *idem*.—REAL ORDEN. Prorogando á D. Celedonio Barrieta, la autorizacion que le fué concedida para terminar los estudios del desagüe de la Laguna de Gallo-Canto en la provincia de Teruel.

5 de *idem*.—REAL ORDEN. Autorizando á D. Manuel Lombardia, bajo las condiciones que espresa, para aprovechar las aguas del rio Jarama, como fuerza motriz de un molino harinero.

16 de *idem*.—CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Para que los Alcaldes satisfagan los descubiertos del 20 por 100 de propios.

17 de *idem*.—CIRCULAR DE LA JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. Recomendando á las Juntas locales y Maestros, la pastoral del Arzobispo de Burdeos.

#### Núm. 77.

8 de Mayo de 1859.—REAL DECRETO. Publicando las bases para la organizacion de los archivos y Bibliotecas públicas del Reino.

5 de *idem*.—REAL DECRETO. Declarando de tercer orden la carretera de Chirivella á la Rambleta.

12 de *idem*.—REAL ORDEN. Autorizando á la Empresa titulado Gil y Compañía, para que bajo las condiciones que espresa, aproveche las aguas del rio Gandin, en la provincia de Oviedo.

13 de *idem*.—TRES REALES DECRETOS. Nombrando Presidente, Vice-Presidente y Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

13 de *idem*.—TRES REALES DECRETOS. Nombrando Capitanes generales de las Islas Baleares, Castilla la Vieja y Burgos.

7 de *idem*.—REAL ORDEN. Aclaratoria de la de 4 de Mayo de 1844, sobre propiedad y representacion de obras dramáticas.

7 de *idem*.—REAL ORDEN. Confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, al Juez de primera instancia de Atienza, para procesar á Juan Cabellos y otros empleados de montes de aquella provincia.

24 de Abril de *idem*.—REAL ORDEN. Aumentando los derechos de arancel á los aguardientes procedentes de las posesiones Españolas de America.

#### Núm. 78.

13 de Mayo de 1859.—REAL DECRETO. Derogando otro de 26 de Octubre de 1849, sobre jubilaciones y cesantias.

13 de *idem*.—REAL DECRETO. Declarando cesante al Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba y nombrando su reemplazo.

6 de *idem*.—REAL ORDEN. Derogando otra de 23 de Junio de 1851, y mandando que las Administraciones de Hacienda pública, espidan certificados de pobreza en asuntos judiciales.

12 de *idem*.—REAL ORDEN. Dictando reglas para la formacion del escalafon general del cuerpo de archiveros Bibliotecarios.

12 de *idem*.—REAL ORDEN. Mandando que la Junta del Canal de la Infanta, en la provincia de Barcelona, oyendo al Ingeniero Gefe de las obras del mismo y bajo su inspeccion, practique las necesarias para que no pueda tomar mas agua que 1,615 litros que tiene señalados.

12 de *idem*.—REAL ORDEN. Autorizando á Don Juan Igoñin bajo las condiciones que espresa, para aprovechar las aguas del rio Pas, como fuerza motriz de un molino harinero.

19 de *idem*.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando un Real decreto por el que se crea una Comision encargada de redactar un proyecto de Ley general sobre aprovechamiento de aguas.

20 de *idem*.—OTRA. Insertando una Real orden encargando á los Alcaldes y empleados de vigilancia, procuren la captura de D. Pablo Panades y Buigas.

17 de *idem*.—CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA. Para que los Ayuntamientos reciban de la Administracion del Banco de esta Capital, los recibos de talon que obran en su poder y satisfagan su importe.

#### Núm. 79.

23 de Mayo de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Señalando los dias en que los pueblos de la misma, han de entregar en la caja de quintos los que á cada uno ha correspondido.

20 de *idem*.—OTRAS. Ordenando á los Alcaldes el pago del Manual de Agricultura y Cartilla Agraria de D. Alejandro Olivan y encargando la adiccion en los presupuestos á los que no tenian consignado en los mismos su importe.

15 de *idem*.—ANUNCIO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR. Para contratar en pública subasta bajo el pliego de condiciones que inserta, el servicio de camas para el ejército, en diferentes Distritos Militares.

#### Núm. 80.

25 de Mayo de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Encargando á los Alcaldes que procuren por los medios posibles hacer efectivas las estancias devengadas por los presos que no son declarados insolventes.

16 de *idem*.—REAL ORDEN. Aclaratoria sobre el modo con que se han de reemplazar las bajas en los batallones provinciales.

24 de *idem*.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Manifestando haber sido declarado ante proyecto, el proyecto de la carretera de Bobadillo á Castroñuño, señalando plazo para que se espongan las reclamaciones.

22 de *idem*.—CIRCULAR DEL GOBIERNO MILITAR. Llamando á los provinciales residentes en esta provincia, para que se presenten en sus respectivos Batallones.

#### Núm. 81.

18 de Mayo de 1859.—REAL ORDEN. Recomendando á las provincias de Castilla, la concurrencia á la Exposicion del mismo nombre.

18 de *idem*.—REAL ORDEN. Mandando se instruya el oportuno expediente por la Diputacion provincial de Leon, para plantear un Establecimiento en aquella provincia para ensayos de Agricultura.

18 de *idem*.—REAL ORDEN. Recomendando el instrumento llamado Coite á Houpe ó Azufrador para las enfermedades de las vides.

21 de *idem*.—REAL ORDEN. Mandando que los profesores de segunda enseñanza, cumplan lo prescrito en el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

12 de *idem*.—REAL ORDEN. Autorizando el Ayuntamiento de Cieza, para los estudios de un puente sobre el rio Segura.

13 de *idem*.—REAL ORDEN. Autorizando á Don Manuel Martinez de Vitoria, bajo las condiciones que espresa, para aprovechar las aguas del rio Genil, como fuerza motriz de un molino de harina y aceite.

24 de *idem*.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Encargando á los Administradores de Portazgos, devuelvan lo cobrado á los ganados trashumantes estantes y riberiegos.

18 de *idem*.—ANUNCIO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS CASAS DE MONEDAS Y MINAS. Manifestando se halla habierta al público la venta de los azogues de Almaden y citando disposiciones para su adquisicion.

23 de *idem*.—OTRO DE LA ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Anunciando la subasta de los arriendos de diferentes fincas en esta provincia.

#### Núm. 82.

22 de Mayo de 1859.—LEY DEL ESTADO. Autorizando al Gobierno, para el aumento del ejército activo hasta 100.000 hombres.

22 de *idem*.—OTRA. Rehabilitando la pension de 20.000 rs., al Marqués de Velasco y sus descendientes.

22 de *idem*.—REAL DECRETO. Admitiendo la dimision de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á D. Ramon de la Rocha y Duji.

22 de *idem*.—REAL DECRETO. Admitiendo la dimision del cargo de Capitan General de Andalucía, al Marqués del Maestrazgo.

22 de *idem*.—REAL DECRETO. Nombrando al Marqués del Maestrazgo, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

22 de *idem*.—REAL DECRETO. Nombrando Capitan General de Andalucía, á D. Diego de los Rios Rubio.

22 de *idem*.—REAL DECRETO. Nombrando Capitan General de las provincias Vascongadas, á D. Joaquin del Manzano y Manzano.

22 de *idem*.—REAL DECRETO. Autorizando al Ministro de la Guerra, para el acopio de materiales sin las formalidades de subasta necesarios para las obras de una fábrica de armas de fuego en Sevilla y terminar los talleres de la de Oviedo.

22 de *idem*.—REAL DECRETO. Autorizando al mismo Ministro, para contratar sin las formalidades de subasta 12.000 quintales de hierro para la fábrica de fundicion de artillería de Trubia.

17 de *idem*.—REAL ORDEN. Señalando la talla minima de los quintos en un metro 569 milímetros.

11 de *idem*.—REAL ORDEN. Dando de baja en el ejército al Capitan D. Juan Zamora y Quesada.

11 de *idem*.—REAL ORDEN. Variando las denominaciones de los Regimientos de apie del arma de artillería.

22 de *idem*.—REAL DECRETO. Mandando se proceda á nueva eleccion para Diputado á Cortes por el Distrito de Selaya, en la provincia de Santander.

12 de *idem*.—REAL ORDEN. Declarando de tercer orden la carretera desde Cornellana á Cudillero.

23 de *idem*.—REAL ORDEN. Dictando disposiciones para simplificar y mejorar los trámites de los procedimientos criminales y hacer mas espedita la Administracion de Justicia en las Audiencias y Tribunales de Ultramar.

15 de Abril de 1859.—ANUNCIO DE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS. Publicando las condiciones para la subasta de construccion de maletas, mochilas, sacos y carteras, para el servicio de correos en la península, durante dos años.

#### Núm. 83.

29 de Mayo de 1859.—CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA. Insertando otra de la Direccion general de Contribuciones, dictando reglas para la formacion de las Cartillas de evaluacion de la riqueza territorial.